

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00339-00

Clase: Pertenencia

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había asignado el número de reparto 110013103047-2022-00233-00 y que fue rechazada por no haber sido subsanada en debida forma, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia, de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ac46bfe5f723e8861d3f9b0994e1e772e81ef5f0e0de1b943d7cbb9a823e4**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00341-00  
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Arrime el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la demanda actualizado, expedición no mayor a treinta días.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9435908b152b7089a5ff7538fe4c3906096376064603d5071f71b43afee2ef3c**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00349-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARYURY DAMARIS RAMOS ROA, en contra de EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SMARTEC SAS, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d96ba718c5525f47fe37d9522352ce600c1ab158cc9d6fda99cbe381e87ac5**

Documento generado en 29/07/2022 12:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 21-2022-00561-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 21 de junio de 2022 por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana SANDRA PAOLA PARRA MARROQUIN, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*salud*”, presuntamente vulnerados por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU

Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

1. Que, tiene su residencia en la Calle 55 Sur No. 89 A – 07 Bosa Brasil desde el año 2005, dirección que colinda con un lote de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

2. Que el predio que colinda con su vivienda se ha convertido en un punto de aglomeración de basuras y escombros, generado así la existencia de una plaga de roedores. Afirma que en tal punto se reúnen grupos de personas a consumir sustancias psicoactivas en las horas de la noche.

3. Que le ha insistido a la entidad accionada tomar cartas en el asunto, sin embargo, como resultas se le autoriza a la actora a efectuar las actividades tendientes de limpieza y cuidado del predio abandonado, lo que le ha llevado a incurrir en gastos que no son propios de su hogar, ya que el cuidado del lote se hace periódicamente cada seis meses por lo menos, desde el año 2019.

4. Que con el abandono que tiene el predio ella se ve afectada pues nadie le quiere tomar el arriendo su vivienda, por los motivos de salubridad y seguridad que genera el lote continuo.

Lo solicitado.

Por lo tanto, requiere que el Juez Constitucional le ampare sus derechos fundamentales y le ordene a la entidad accionada a retornarle el valor de \$15'000.000,00 como rublo que ha invertido para el cuidado y mantenimiento del predio colindante a su vivienda, y que se les indique el deber de cuidar y limpiar el

lote mínimo cada seis meses.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 8 de junio de 2022 y ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Salud, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, Luis Ernesto Narvaez Tenjaca y Florinda Moreno de Narvaez.

2. De las respuestas emitidas por las entidades llamadas al pleito se tiene que;

2.1. EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en término solicitaron la desvinculación del trámite alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2 EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU indicó que el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 55 Sur No. 89 A – 07 es un predio de propiedad privada que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40102181. Por tanto, el área donde mayoritariamente se arrojan basuras, escombros y que se convirtió en el hogar de habitantes de calle es privada.

Insistió en que, revisadas las bases de datos de la entidad se encuentra el registro de una petición del 10 de marzo de 2021 a la cual se le dio respuesta, y en la misma no se le autorizó a realizar ningún mantenimiento o limpieza en el área más próxima a la vía y mucho menos en el área de propiedad privada colindante con el predio.

Por ello solicito negar la acción de tutela de la referencia al no estar a la fecha violentando ningún derecho fundamental a la actora.

3. El a quo, en fallo del 21 de junio de 2022, negó el amparo deprecado, señalando que la actora no demostró el agotamiento de las acciones judiciales ordinarias que tenía a su alcance para alegar o solicitar la salvaguarda de los derechos constitucionales que alega le fueron vulnerados, enrostra que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no se puede utilizar de manera directa como lo quiere usar la actora.

4. Inconforme con esta determinación, el accionante, reiteró que se debía analizar los derechos fundamentales invocados, pues para su entender el juez de instancia erró al no conceder sus derechos, pues se debe salvaguardar el pleno goce de su vivienda, salud y ambiente sano incluso de sus hijos y conceder lo solicitado.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determinando que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

3. Debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

*“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.*

*‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...’ 1*

4. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se le están violentando los derechos fundamentales a la actora, en razón los escombros, roedores y afectaciones que le genera tener como predio colindante un lote de propiedad privada y que en general la comunidad tiene de propiedad del IDU sin que ello sea cierto, de conformidad a la documental arrimada al pleito.

Se tiene de la respuesta emitida por las pasivas que a la actora las entidades administrativas le han respetado todas y cada una de las garantías constitucionales que tiene a su alcance, en suma, que se le han respondido las peticiones que ha elevado.

Tanto es que la pretensión económica no ha sido aceptada por parte de la

entidad Distrital, en la respuesta al derecho de petición anexo al escrito de tutela. Además se tiene que de conformidad al Certificado de Libertad y Tradición, el predio colindante al dominio de la actora es de propiedad privada y sería en contra de estos<sup>1</sup> que se debe dirigir las pretensiones económicas y declarativas, pero no acudiendo al Juez Constitucional sino al Ordinario, quien por medio de un trámite previamente establecido analice y estudie las pretensiones de la actora y las afectaciones de su predio.

No puede dejar pasar por alto el despacho que la acción de tutela esta instaurada como mecanismo subsidiario o temporal a fin de salvaguardar que se deterioren derechos fundamentales, los cuales no se ven trasgredidos por la Secretaria de Ambiente Distrital.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, se tiene que no era procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, ya que en este caso, la existencia de un mecanismo ordinario<sup>2</sup> y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

## **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha 21 de junio de

---

<sup>1</sup> Luis Narváez y Florinda Moreno

<sup>2</sup> Proceso administrativo, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u ordinario Juez Civil.

2022, emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e2748a86737d713f19fc87b3ac082f316a04183c317de2886aa7c3513ed20**

Documento generado en 29/07/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003022-2019-00956-01

Clase: Apelación de Auto

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial del extremo ejecutado, al interior del asunto ejecutivo de la referencia, sobre el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 mediante el cual el a-quo, decretó las cautelas pretendidas con el libelo demandatorio.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El A-quo no revocó el decreto de medidas cautelares, con base en los argumentos de la existencia de una obligación por parte de la sociedad ejecutada, señalando que el título con el cual se inició la ejecución no carece de falencias que deban ser resueltas por medio de reposición.

Agregó que los argumentos del recurrente, son cuestiones que se deben tratar como excepciones de merito y no por medio de recurso de reposición, enrostrando así lo dispuesto en el Art. 430 del Código General del Proceso.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apelante adujo en el escrito que las cautelas no se ajustan a derecho, toda vez que la obligación cobrada esta extinta por el pago de aquella, sin entender la razón que llevo al ejecutante iniciar la acción de la referencia sobre una suma de dinero que no se le adeuda.

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Por lo tanto, de entrada, deberá señalarse al apelante que la decisión del 14 de septiembre de 2021 atacada y con la cual se ordenó el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado, de acciones societarias de

la pasiva en la Organización Marketing Mix III SAS, y el embargo y retención de las sumas de dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, posea la parte demandada en las entidades relacionadas en el escrito de cautelas, se mantendrá, pero será modificada en sus montos.

Toda vez que al estar sin alteración alguna el mandamiento de pago de la misma fecha se dan los presupuestos regulados en el Art. 599 del Código General del Proceso para que hubiere sido decretadas las medidas cautelares citadas sobre los bienes de propiedad de los ejecutados.

Ahora bien, las cautelas se tornan desbordadas de los presupuestos que la norma<sup>1</sup> en comento fijó:

*“...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”*

Verificado el plenario, se observa que se persigue el pago de un total de \$37'194.000,00 más los intereses moratorios generados sobre el rublo de \$27'258.000,00, desde la fecha en que se interpuso la acción, ello es 27 de septiembre de 2019.

Tal situación genera que las cautelas decretadas en el plenario se encuentren excesivas, comparándolas sobre la normatividad citada, pues el monto de embargo fijado por el a-quo no debió superar \$75'000.000,00, dado que al estar decretando tres tipo de medidas cautelares, bajo ningún lineamiento se podía exceder el doble del monto ejecutado para la data de incoar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la providencia fechada 14 de septiembre de 2021 que decretó las medidas cautelares, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el límite de las medidas cautelares decretadas, para fijarlo en una suma máxima de \$60'000.000,00 por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Art. 599 del C. G. del P

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f053b8248431ee380ebadd0e6b56b183617135cc801c4d15fb2ce20d44ffc914**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 37-2022-00554-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bb379d246e729ca74b41a19bbf54790df6a29ff72fe3a4c4729a79b0b5387d**

Documento generado en 29/07/2022 12:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA DEL PODER JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 228 del C.G.P. DENTRO DEL PROCESO No.47-2020-00255-00 demandante GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Contra ALFREDO CRUZ VELASCO.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), la juez en asocio con su secretario *ad-hoc*, se reunieron para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 228 del C.G.P.

Sin embargo, los peritos citados en el auto de fecha 05 de mayo de 2022 no comparecieron a la diligencia situación que lleva a ordenar que se contabilice por secretaria el término con el cual cuentan los expertos para justificar su no asistencia a este trámite. Bajo lo regulado en el Art. 228 del Código General del Proceso.

Una vez venza el término legal para justificar la no asistencia de los expertos ingrese el expediente al despacho para continuar el litigio.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por la titular del despacho.

**Firmada por:**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64868fd455d3e29bf530194f8dd4a73e9951164b8ee2373d2c6d31748109586d**

Documento generado en 29/07/2022 11:56:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 73-2022-00804-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0d5b8796bf3b0a640852591dd08cbf793790779f328888801736e5ee2f0f8**

Documento generado en 29/07/2022 12:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Apelación de sentencia

Demandante: MARTHA CECILIA

ALMONACID y otras Demandado:

N E S T O R   J O S É

A L M O N A C I D Radicado: 2019-897

Proceso: Rendición de cuentas

Se decide la apelación, introducida por el demandado, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida, el 1° de octubre de 2021, por la señora juez novena civil municipal, en Oralidad, de Bogotá, en el proceso de rendición provocada de cuentas, instaurado por las señoras MARTHA CECILIA, LUZ MARINA y GLORIA ESTELA ALMONACID CASTELBLANCO, frente a su hermano, señor NESTOR JOSÉ ALMONACID, como propietario comunero del bien inmueble adjudicado mediante sucesión de su padre fallecido y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-395796, con el fin de que se acojan las siguientes,

### **PRETENSIONES**

Que se ordene al demandado NESTOR JOSÉ ALMONACID CASTELBLANCO, rendir cuentas a sus hermanas en su condición de administrador del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 19 A-05 de la zona centro de esta ciudad, durante el tiempo que duró bajo su administración, desde el 1° de enero de 2004 al 5 de noviembre de 2015 y que estiman en la suma neta a pagar de \$112.365.0000.oo, mcte, peticiones que afianzó en los siguientes,

## **HECHOS**

Que las demandantes y el demandado son hijos del causante JOSE ANTONIO ALMONACID RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien falleció el 2 de mayo de 1998.

Que por la muerte de su padre se adelantó la sucesión respectiva en el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad y por sentencia del 8 de julio de 2021 se aprobó la partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante.

Que respecto del inmueble ubicado en la Carrera 16 no. 19 A-05 se adjudicó por partes iguales, correspondiéndole a cada uno de los hermanos un 25%, lo cual consta en el certificado de matrícula inmobiliaria.

Que por su actitud y conforme relatan las demandantes, el hermano mayor acá demandado, se abrogó la posesión y administración del inmueble.

Que el 5 de noviembre de 2015 las hermanas hicieron comparecer al señor NESTOR, a conciliación en la que transaron parcialmente lo reclamado y éste devolvió el bien a LUZ MARINA ALMONACID, sin pagar lo que las demandantes consideran, ningún valor en dinero por el tiempo administrado.

Que efectuada nueva conciliación, tampoco se logró llegar a acuerdo alguno, sobre dicho saldo y por el contrario el demandado procedió a demandar a su hermana LUZ MARINA ALMONACID en rendición de cuentas y desde el tiempo en que le entregó el bien inmueble.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió por el juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2019 (f 43, c.01, archivo digital), proveído que se notificó, personalmente, el 12 de noviembre de esa anualidad, al señor NESTOR JOSÉ ALMONACID CASTELBLANCO, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a la misma y proponiendo las excepciones de mérito que denominó: “carencia actual de objeto de la demanda”, “falta de legitimación por pasiva- inexistencia de contrato verbal o escrito o agencia oficiosa”, “prescripción extintiva de la acción”.

A los medios defensivos meritorios respondió la demandante, aduciendo, en síntesis, que el señor Nestor José no fue exonerado de rendir cuentas ni al momento de la primera conciliación, ni en la segunda pues lo cierto es que se quiera sustraer de la obligación de hacerlo por el tiempo en que él tuvo el bien.

El 19 de febrero de 2020, se fijó fecha, para celebrar la audiencia inicial y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, contraídas a la documental y testimonial (f 66 y 67, c.01 digital), diligencia que se llevó a cabo, y el 1° de octubre de 2020, en audiencia de instrucción y juzgamiento, luego del recaudo de pruebas y agotamiento íntegro de la instancia, se dictó sentencia.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de remitirse a los antecedentes, a la normatividad que regula este asunto y valorar, individual y conjuntamente, las pruebas, el juzgado accedió a las pretensiones; en consecuencia, le ordenó al señor NESTOR JOSÉ ALMONACID, en su calidad de propietario del inmueble, rendir cuentas sobre el bien objeto de esta demanda; desde el 1° de enero de 2004 hasta 2015, conforme lo solicitado en la demanda en virtud de la obligación que se describió en la parte motiva de esta sentencia. Igualmente, declaró no probadas las excepciones de mérito y le impuso las costas. (Audiencia de instrucción y juzgamiento, min. 02:48:00 a 02:54:43).

### **APELACIÓN**

El togado que asiste al demandado, tras apelar el fallo (Audiencia de instrucción y juzgamiento, min. 02:54:55 a 02:58:28), presentó escrito con los reparos concretos, arguyendo, en lo esencial, el desconocimiento del precedente jurisprudencial en relación con la necesidad de un contrato de administración, encargo, mandato legal o judicial, que soporte la obligación de rendirlas, máxime entre comuneros, los que por múltiples expresiones jurisprudenciales ha sido aceptado. El fallo declara a un comunero hereditario como administrador sin razón y tampoco enuncia siquiera la norma en que se apoya para el efecto.

Afirmó el apelante que también se viola el artículo 16 de la ley 95 de 1890 cuando precisa respecto de la comunidad, el nombramiento de un administrador si a bien lo tienen en el uso de las cosas

comunes, lo cual se desconoce en el presente asunto pues todas las demandantes fueron interrogadas sobre este tópico, afirmando que no lo habían hecho

Que en cambio, al momento de conciliar y devolver el inmueble a una de ellas, el 15 de noviembre de 2015 si se previó la designación de la señora Luz Marina como administradora y es a ella a quien corresponderá hacerlo. Antes de dicha fecha, no tenía obligación en ese sentido el demandado.

Que al dar un valor a la prueba testimonial recaudada, la juez también excedió los términos de dicha valoración pues no podía suplir con ellos la existencia de una prueba legal de un acto o contrato. Y que incluso en la conciliación primigenia de la que las demandantes se valieron para señalar que fue un acuerdo parcial, desconoció el juzgado de conocimiento el parágrafo final del documento por medio del cual las partes declararon estar a paz y salvo mutuamente, por todo concepto, renunciando a cualquier reclamación judicial posterior.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Admitida la impugnación vertical, se le imprimió el trámite, contemplado por el Decreto 806 de 2020, artículo 14, ocasión que aprovechó el censor, para sustentar la alzada, ratificando los argumentos que adujo, en el juzgado.

En el decurso del traslado de la sustentación de la apelación, el vocero judicial de la parte demandante recabó en sus argumentos iniciales para oponerse a la alzada.

Como los presupuestos procesales se congregan, en este asunto, y no se observa mácula que lo inficione, corresponde definir la apelación.

## **CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de apelación, se contrae a que el superior jerárquico del juez que emitió la providencia impugnada la revoque o modifique, pronunciándose, exclusivamente, sobre los aspectos, materia de alzada, a menos que se deba tomar, oficiosamente, alguna otra resolución (C G P, artículos 320 y 328), lo cual llevará a examinar el caso litigado, únicamente, en relación con los anotados reparos concretos que, a la sentencia del estrado judicial de primera instancia, le arrojó el mandatario judicial del impugnante, para que se revoque (artículo 320 *íbidem*).

Habr  de partirse, seal ndose que el apoderado judicial del extremo pasivo, al sustentar el recurso, en esta instancia, reiter  los reparos ya introducidos en su intervenci n inicial en audiencia, los cuales se refieren en primer lugar a la ausencia total de contrato, acto o manifestaci n legal o judicial para que su prohijado est  obligado a rendir cuentas, reproche sobre el cual versar  el an lisis pues en efecto, con apoyo en no pocos pronunciamientos jurisprudenciales, el solo hecho de ser comunero o participar en el uso o usufructo de un bien no habilita a ninguno de ellos para generar la obligaci n *per se* de rendir cuentas. Ha de decirse con claridad tambi n desde la ley y la jurisprudencia constitucional, que el proceso de rendici n provocada de cuentas se dirige a: "todo aquel que conforme a la ley, est  obligado a rendir cuentas de su administraci n lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

"Antes de la reforma del C digo de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligaci n de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte sal a a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del t rmino de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestar  m rito ejecutivo"<sup>3</sup>.

"Los procesos de rendici n provocada de cuentas suponen, as , de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligaci n de hacerlo. Y esa obligaci n de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligaci n: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, est n obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, C digo Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del C digo de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa com n (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jur dicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participaci n (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor... (Corte Constitucional. Sentencia C – 981/02, M P Dr Alfredo Beltr n Sierra.)

“(…) En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”<sup>4</sup>.

La rendición provocada de cuentas, encuentra actualmente su marco legal, en el Código General del Proceso (en adelante C G P), artículo 379, el cual enseña que, “En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4574-2019 de 11 de abril de 2019. M P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.)

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

“3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

*“4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*

“5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

“Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

*“6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda” (Resaltado de la Sala).*

Siguiendo los anteriores derroteros, se aduce, por pasiva, que el señor NESTOR JOSÉ ALMONACID CASTELBLANCO, no está obligado a rendir las cuentas pretendidas, como lo concluyó el a quo, toda vez que nunca se le dio tal calidad y esa fue solo la afirmación de las demandantes que la juez también apropió y concluyó sin soporte alguno que dicho demandado se “abrogó” la calidad de administrador y en virtud de ella debía responder por las sumas de dinero aducidas con las pretensiones de la demanda.

Pues bien, sostenida la decisión sobre una afirmación de las demandadas, el juzgado incluso insistió en la ocupación del inmueble, consentida por el demandado, de ocupantes y posibles arrendatarios, de lo que concluyó sin más elucubraciones que el demandado, recibía unos ingresos del bien y en ese orden debía dar cuenta a sus hermanas de aquellos.

La obligación no surge del hecho de ser arrendador, copropietario o depositario de algunos bienes que como narraron los testigos, por el hecho de tener seguramente, una retribución económica del bien, pues de ello no surge necesariamente la obligación del demandado de generar algún ingreso para sus hermanas, el hecho mismo de habitar el bien, para sí mismo no implica, obligación de rendición de cuentas.

Prueba de lo anterior es precisamente el contraste de las dos conciliaciones aportadas, la primera que informa ser parcial, devuelve el inmueble a una de las comuneras a fin de que a partir de la fecha de la conciliación se haga cargo del mismo, se entrega el bien a la señora LUZ MARINA ALMONACID, pero esta vez claramente con la obligación determinada de rendir cuentas. Es allí donde surge, sin duda, una responsabilidad y obligación de hacerlo desde que recibe el inmueble. En cambio, antes de esta estipulación no había tal obligación ni convenida ni devenida de otro acto jurídico en cabeza del demandado.

Lo anterior significa que, al señor NESTOR ALMONACID, no estuvo compelido a rendir cuentas de un inmueble que por lo demás pertenecía en partes iguales a todos los

herederos, y entonces, el argumento de corresponderle a éste y no a sus hermanas la administración del bien no encuentra soporte, si como se advierte, de cualquiera de ellas también se podría reclamar tal administración.

A lo anterior, se suma la actividad probatoria ofrecida en el proceso, acerca de que el demandado no debía rendir cuentas a lo cual, solo halló el reproche por parte de la juzgadora, en cuanto a que éste recibía dineros del bien y por lo tanto en ello fundó la obligación del demandado, pero, como arriba se dijo, lo anterior no da cuenta sino de la existencia de una explotación del bien que debía hacer el comunero para su subsistencia, el bien mismo y los gastos que se generan de cualquier inmueble.

De modo que, al asistirle razón al recurrente, la sentencia del juzgado del conocimiento será revocada, íntegramente, al no hallar este Juzgado motivación legal o sustancial para derivar una obligación de rendición de cuentas por parte del demandado.

En atención a la forma como se resuelve la alzada, no se impondrán costas, en la segunda instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia, de fecha 1° de octubre de 2021, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

Sin costas, en la segunda instancia.

### **NOTIFÍQUESE**

La jueza,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e36ee4c4f838ba0963b366080d7a2c2d6ede41a53dce2673dd134a067048d23**

Documento generado en 29/07/2022 11:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: Ejecutivo de BANCOLOMBIA contra  
MILENIUM ASOCIADOS SAS, CHAVES  
RUSINQUE BLANCA MYRIAM Y RODRIGUEZ  
BARRERA HENRY ALIRIO.**  
Rad. No. 11001310304720200017400

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo autorizado por el artículo 278 del C. G. del P..

**I. ANTECEDENTES**

**Las Pretensiones:**

1. BANCOLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra **MILENIUM ASOCIADOS SAS, CHAVES RUSINQUE BLANCA MYRIAM Y RODRIGUEZ BARRERA HENRY ALIRIO**, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el Pagaré No. 1910087883:

a) \$45.032.867,00 Mcte., correspondiente al capital vencido contenido en el título.

b) \$96.199.534,00 Mcte., correspondiente al capital vencido contenido en el título.

c) \$12.820.179,00 mcte., por los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda.

### **Los Hechos:**

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que los ejecutados **MILENIUM ASOCIADOS SAS, CHAVES RUSINQUE BLANCA MYRIAM Y RODRIGUEZ BARRERA HENRY ALIRIO.**, suscribió (suscribieron) en favor de BANCOLOMBIA S.A., el Pagaré No. 1910087883 donde se obligaron a pagar la cantidad de \$165.000.000 pesos colombianos.

2.1. Que Por el Pagaré NO. 1910087883, expresamente declaró la demandante que los demandados realizaron pagos parciales a su crédito, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo insoluto de capital por la cantidad de \$142.032.867 pesos colombianos.

2.2. Que no obstante queda por solucionar el saldo de la obligación por el que se presenta esta demanda. El título –pagaré- contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. Los ejecutados se notificaron de la orden de apremio y por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad procesal correspondiente,

formularon como excepciones de mérito las que denominó: “endoso dudoso”, “pago parcial” y “fuerza mayor” fundada en las protestas habidas hacia el año 2019 en Bogotá y la pandemia sufrida por el virus Covid 19, que impidió el desarrollo normal de sus actividades.

3.3. De los anteriores medios exceptivos, se corrió traslado mediante auto calendado marzo de 2022, el que fue descorrido oportunamente por el extremo activo.

3.4. Mediante auto de fecha 29 de julio del año en curso, se dispuso negar las pruebas solicitadas y en su lugar, da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P., como a continuación procede,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves, que como soporte de la ejecución, se presentó el documento pagaré militante en el expediente, contentivo del pagaré base de la ejecución, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio les ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en él comprendidas, así como satisface las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

3. De manera liminar se advierte, que el motivo principal de las defensas, se circunscribe a afirmar que la ejecutada ha realizado abonos a la deuda

consistentes en las consignaciones allegadas por valor de \$993.295,05 el 27 de noviembre de 2020, \$819.978,00 el 22 de diciembre de 2020, y un embargo que al parecer le fue descontado a la demandada Blanca Myriam Cháves por valor de \$73'391.031,79 el 30 de diciembre de 2020.

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones. A su turno, el artículo 1626, indica que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, y a renglón seguido el artículo 1627 ejusdem señala que *“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*.

4. En el asunto *sub examine*, de entrada advierte el Despacho, sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones sobre el particular, que efectivamente la ejecutada, de haber ejecutado abonos luego de la presentación de la demanda, serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente que no es otra que la liquidación del crédito. Sin embargo, aquellos no alcanzan a enervar la ejecución pretendida menos aún cuando la parte demandante desde el inicio anunció los pagos que efectivamente fueron tenidos en cuenta antes de la presentación del libelo para adecuar el saldo perseguido. Los eventuales pagos vía embargos sin duda y en la medida de su comprobación, como quiera que no han sido tampoco desconocidos por el extremo activo de la litis, serán igualmente tenidos en cuenta en la oportunidad que corresponda.

5. En consecuencia, la ejecución deberá seguir adelante en los términos de la orden de apremio, pero teniendo en cuenta los abonos a que se ha hecho referencia, que fueron realizados luego de la presentación de la demanda, los cuales deberán ser aplicados en las fechas en que se hicieron y por la cuantía señalada anteriormente, en la forma dispuesta en el artículo 1653 de la ley sustancial, al momento de efectuarse la práctica de la liquidación del crédito.

6. No se tendrán por probadas las excepciones respecto del endoso y la fuerza mayor habida cuenta de que si bien no puede desconocerse eventualmente la ocurrencia de circunstancias difíciles de cumplimiento por las condiciones enunciadas por los ejecutados, lo cierto es que la obligación ejecutiva es improrrogable, la obligación contiene unos plazos y vencimientos ciertos que las partes honran de acuerdo con lo pactado.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar no probadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo. En consecuencia, ordenar se siga adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pero con la salvedad que a la obligación ejecutada deberán ser previamente descontados los pagos realizados por la ejecutada, en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

**SEGUNDO.-** Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P., pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° de esta decisión.

**TERCERO.-** Disponer el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.

**CUARTO.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3'000.000.00 Mcte.

## **NOTIFÍQUESE**

**La jueza,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ccf5d0f436a765d5b062d9c12843fff3ab14799d214de416f7a81b2151ac7c**

Documento generado en 29/07/2022 01:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00174-00  
Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se niegan por no haber sido solicitadas de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código general del Proceso

Oficios: Se niegan por no haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 272 del C.G del P., como se dispone en providencia de la misma fecha

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285ee3d7be9b9e04308b01101b4889a032d37ef3469e1c8348e1b5ecd36a6aab**

Documento generado en 29/07/2022 01:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00126-00  
Clase: Acción Popular

Estando el expediente al despacho y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 11:30 a.m. del día quince (15) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de APPLE COLOMBIA S.A.S, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Oficios: Se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES y LIGA DE CONSUMIDORES DE BOGOTÁ CON-SUMMA, en los términos y para los fines señalados en la subsanación de la demanda, para que arrime a este litigio en un lapso no mayor a 15 días hábiles, la documentación citada.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio de parte pertinente.

Dictamen Pericial, se ordena a la parte actora arrimar al litigio el estudio o experticia pedida con el escrito de contestación de la demanda, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

NOTA: Las entidades vinculadas y el Ministerio Público solo citaron pruebas documentales.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f64facac7daa57570ab779bd05de86d005a3888edc7e685c8af6ae6443395c**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00153-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Revisadas las diligencias se tiene que el extremo demandante retiró el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur el pasado 28 de abril de 2022, sin que en el trámite obre su diligenciamiento, por lo que estando notificado el extremo demandado hace falta acreditar la inscripción del embargo ordena en el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, se hace necesario que el ejecutante acredite que realizó el embargo de la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, a fin de continuar el litigio, bajo lo regulado en el numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, para tal carga se otorga un lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 ibidem.

Obre en autos la denuncia interpuesta por el ejecutado ante la Fiscalía General de la Nación y la cual se radicó en este Despacho el pasado 19 de mayo de 2022.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8544dc934a0cd45652bc19ebcf9f037bfeacd667810f22878a64078dc698691**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00328-00  
Clase: Expropiación

En razón a la solicitud del extremo demandante, se insta al mismo para que realice los tramite pertinentes y notifique a Carolina Arcila Argaez, de este litigio a la dirección electrónica citada en los memoriales que anteceden esta decisión.

Ahora bien, frente a la solicitud de emplazamiento de los demás demandados, la misma se autorizará en los términos del Art, 10 de la Ley 2213 del año 2022, así las cosas, se aclara que los sujetos a emplazar serán; Gladis Arcila Zapata, Beatriz Arcila Zapata, Gloria Helena Arcila Zapata, María Edilma Arcila Monsalve, Diego Arcila Zapata, Libia Arcila Zapata, María Consuelo Arcila de Ospina, María Sabina Arcila, Mauricio Arcila Argaez, Jhoan Andrés Arcila Andrade, Dahian Tatiana Arcila Andrade, María Heroína Gallón García, William de Jesús Gallón Arcila, Luz Nelly Gallón Arcila, John Walter Gallón Arcila, Yuly Andrea Gallón Arcila, Diana Marcela Gallón Ardila y Yeraldine Alejandra Gallón Arcila.

Finalmente, se requiere al demandante para que arrime certificado de libertad y tradición objeto de la litis, donde se acredite la inscripción de esta demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f5e5fba0985be3794881c521530940449b166cdee2dcdea94511fae04dc559**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00421-00  
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 23 de junio de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522fe5f5e25774f12156e51b47a23efa312f70fa4f68f9204f10425c7df7c4ea**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00623-00  
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte.

Revisadas las diligencias se tiene que el citado al trámite CESAR AUGUSTO LÓPEZ ROJAS, se encuentra notificado de esta demanda, por conducta concluyente, por cuanto no existe en el plenario prueba alguna del enteramiento personal de este expediente que se ordenó en el párrafo tercero del auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

Por secretaría remita el link de este expediente al citado y a su apoderado judicial a fin de que se ejerza la defensa técnica pertinente.

Se reconoce personería para actuar a favor de CESAR AUGUSTO LÓPEZ ROJAS a la profesional en derecho VALENTINA MANRIQUE GOMEZ.

Por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite de la referencia se hace pertinente señalar las horas de 11:30 a.m. del día veinte (20) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar el interrogatorio de parte que absolverá CESAR AUGUSTO LÓPEZ ROJAS, prueba decretada admitida en decisión del 14 de diciembre de 2021

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e61a594acce1a9c206e54d0ce27551bf1a1c3985046856620afb77b477e199

Documento generado en 29/07/2022 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00623-00  
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte.

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y la nulidad por indebida notificación de este trámite, se tiene que los sustentos jurídicos de ambos escritos se surten de la misma premisa, situación que a su vez se está subsanando si es que aquella ausencia se presentó en esta prueba anticipada, pues en adiado de esta misma data se ordenó a la secretaría del despacho compartir a la parte citada la carpeta digital integralmente para su estudio y defensa técnica.

Por ende, el despacho se abstendrá de resolver el recurso y la nulidad formulada por el pasivo, dada la carencia de objeto frente la causal de indebida notificación que se alega.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c0c084093c46dce48d567a75698514480cd6c2edfd196a12cc300f0fa7703a**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00099-00  
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud de fecha 30 de junio de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 9 de junio de 2022, en lo concerniente a señalar que:

El número del PAGARÉ ejecutado es: 2010090105.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia conjuntamente al mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c75adde06b43e9e64e85c4e4324ee018838ac71bbc56e70449937bc3e91b2e**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00236-00  
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 23 de junio de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07901fa3ab5953ed6435bd37631b609578201ccb7e58d3517f21d8fd8da97697**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00329-00

Clase: Rendición de Cuentas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Modifique la demanda y el poder dirigiéndola para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Adecue las pretensiones de la demanda, señalando bajo la gravedad de juramento y de manera clara que se le debe, el lapso del tiempo que se cobra y sobre que parte del predio se alega el mismo, debe ser más específica en lo solicitado en la demanda.

**TERCERO:** Arrime el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del predio objeto de litis. – expedición no mayor a treinta días-

**CUARTO:** Amplíe los hechos de la demanda, a fin de determinar como la demandada usufructúa el predio si la misma habita un Estados Unidos de Norteamérica y si se hace la necesidad de citar a otra persona al pleito.

**QUINTO:** Indique bajo la gravedad de juramento que al interior del trámite divisorio que se adelanta ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá no existe un correo electrónico de aquí demandada.

**SEXTO:** Aporte copia del título traslativo de dominio con el cual se tiene como comunera del predio objeto de rendición de cuentas.

**SEPTIMO:** Ajuste el mandato arrimado a la demanda, el cual no contiene el correo electrónico del abogado inscrito ante el registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordenó el Art. 5 de la ley 2213 de año 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e90ad2c6e1880d6e7ad0c9a45524a510d9cb069916b5ce9b7f5b62e93b3f5**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00330-00  
Clase: Restitución.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 30 de junio de 2022, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia Sala Civil, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

*“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”*

*Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”<sup>1</sup>*

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona<sup>2</sup>;

*“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.*

*2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)*

<sup>1</sup> (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

<sup>2</sup> Providencia que se anexa en su integridad.

*Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”*

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

Ahora bien y si lo mencionado hasta hora no sustentara el conflicto planteado, se tiene a su vez que al Juzgado del Circuito de Funza – Cundinamarca, la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, en providencia del 18 de junio del año 2015 había asignado el conocimiento de estas diligencias, y con el actuar del 30 de junio de 2022, estaría yendo en contra de lo ya establecido por un Superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto de competencia con el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442bbf4a1bc491c07cbb3d4872dd706430bd705cbc5c20d0c00abc62a800caa3

Documento generado en 29/07/2022 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00332-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Biviana Cristina Salguero Laguna en representación de su menor hijo J.S.D.S, solicitando la protección de los derechos fundamentales que denominó Seguridad Social, Salud y Vida digna, los cuales presuntamente por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Solicitó que se amparen los derechos fundamentales de su hijo y se ordena a las pasivas a agendar las citas con neumología pediátrica y endocrinología pediátrica, ordenadas por los galenos que al paciente atienden.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, el menor J.S.D.S, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud ante el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, el cual cuenta con 11 años de edad.
2. Que, los galenos de turno mediante orden 2206054073 le ordenaron cita con neumología pediátrica, sin que a la fecha de interponer la acción se le hubiere autorizado la misma ni mucho menos agendado.
3. Que, en orden 2203039583 se le ordenó cita con endocrinología pediátrica, sin que a la fecha de interponer la acción se le hubiere autorizado la misma ni mucho menos agendado.
4. Que, con el actuar negligente de la entidad se pone en riesgo la vida y salud del menor de edad.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante auto del 19 de julio de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades accionadas.

2. A su turno el Director (E) del Hospital Central de la Policía Nacional, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la vinculación al pleito de la Regional de Aseguramiento en Salud No.1 y del mismo modo enfatizó que aquel le había remitido por competencia el conocimiento de la acción de tutela.

3. En auto del 27 de julio de 2022, se ordenó la vinculación de la Regional de Aseguramiento en Salud No.1 sin que fuera posible notificarlos directamente por el despacho, sin embargo, al ya conocer del trámite bajo las aseveraciones del Hospital central de la Policía Nacional se continuará el pleito.

4. En término el Hospital Militar Central, solicitó la desvinculación del trámite, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Las demás entidades estando notificadas de la acción, permanecieron silentes en el trámite.

Así las cosas, se hace necesario fallar la Acción Constitucional, previo las siguientes;

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad-

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio.

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>1</sup>*

Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado<sup>3</sup> en razón de la vigencia de la afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad persona.

En relación con el tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el denominado principio de integralidad, en virtud del cual se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice además de los medicamentos y procedimiento señalados en la petición de amparo, el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad, como así lo señaló en la sentencia T-970 de 2008:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-140-2011

*rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados*

3. Del silencio que tuvo el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, al trámite de la referencia se permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

3.1 Según la documental adosada a la demanda se tiene que a la fecha están vigente las ordenes medicas 2206054073 cita con neumología pediátrica y 2203039583 cita con endocrinología pediátrica, las que incluso aun estando notificados de esta esta acción no se agendaron por medio de las entidades accionadas.

Que las citas médicas con especialistas son necesarias para el tratamiento de enfermedades que padece el menor de edad y que sin estas se estaría afectando y vulnerando el derecho a la salud de un sujeto de especial protección constitucional como lo es J.S.D.S.

Del mismo modo se tiene que las ordenes medicas están prescritas por médicos de la Policía Nacional, estas del mes de junio del año que avanza pertinentemente.

4. Con lo expuesto el Despacho tiene por acreditado que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA., ha faltado al deber que tiene sobre sus afiliados, por cuanto a pesar de que a los galenos que atienden al menor de edad, le han ordenado citas con Neumología Pediátrica y endocrinología pediátrica, las pasivas no autorizan ni mucho menos agendan aquellas.

De modo que al no existir oposición alguna frente a las pretensiones de la acción y al encontrarse proada la vulneración de los derechos fundamentales de la pasiva, se deberá acoger los pedimentos de la actora y ordenar al Representante legal y/o quien haga sus veces de que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que agende por medio de la IPS pertinente las citas ordenadas bajo el No. 2206054073 cita con neumología pediátrica y No. 2203039583 cita con endocrinología pediátrica . Al ser necesarios para el tratamiento de las enfermedades que padece el hijo de la actora.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental invocado por Biviana Cristina Salguero Laguna en representación de su menor hijo J.S.D.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA., para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, programe por medio de la IPS pertinente las citas ordenadas bajo el No. 2206054073 cita con neumología pediátrica y No. 2203039583 cita con endocrinología pediátrica. A favor del menor de edad J.S.D.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdacfe6329a07002aa45c195dcd12688524b6974f5aa2aa88258a0f2788d73d2**

Documento generado en 29/07/2022 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00333-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Nancy Hermida Rengifo contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

**I. ANTECEDENTES**

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente 11001418900920190112900.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, al interior del expediente citado, y tramitado en el 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, se decretaron una serie de medidas cautelares entre la que se encuentra la fiducuenta No. 02022001871 de la Fiduciaria Bancolombia.

2. Que el pleito de terminó sin embargo el despacho accionado olvidó emitir la comunicación de desembargo de la fiducuenta No. 02022001871 de la Fiduciaria Bancolombia.

3 Que, el 29 de abril de 2022 solicitó al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, la realización del oficio dirigido a la entidad pertinente de levantar la medida cautelar de la fiducuenta No. 02022001871 de la Fiduciaria Bancolombia.

4. Que la petición elevada el 29 de abril de 2022 no se ha resuelto de fondo afectándole considerablemente al no poder utilizar los fondos de la fiducuenta No. 02022001871 de la Fiduciaria Bancolombia.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicita se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 110014189009201901129-00. al no haber contestado o tramitado la solicitud radicada desde el mes de 29 de abril de 2022, y con la cual solicita la realización del oficio

dirigido a la entidad pertinente de levantar la medida cautelar de la fiducuenta No. 02022001871 de la Fiduciaria Bancolombia.

### **Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 19 de julio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014180-09-2019-0122-900.

2. El Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 110014180-09-2019-0122-900.

A su vez informó el despacho que el 22 y 25 de julio de la presente anualidad procedió a la elaboración y envió, respectivamente, del oficio requerido por la accionante, lo cual le fue informado a la interesada a través de su correo electrónico, según consta en el expediente digital.

Además, reseñó que el Juzgado había solicitado en varias oportunidades el levantamiento de la medida cautela, sin embargo, la entidad receptora de las comunicaciones por varios motivos no había acatado tal orden.

3. La entidad ejecutante al interior del Juicio Civil resalto que no ha violentado ningún derecho fundamental a la actora de esta acción constitucional, por ende, solicitó la desvinculación del trámite.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o

“caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup>*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, por medio de petición incoada el 29 de abril de 2022 la actora solicitó al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, la realización del oficio dirigido a la entidad pertinente de levantar la medida cautelar de la fiducuenta No. 02022001871 de la Fiduciaria Bancolombia.

Que mediante oficio No. 0292 del 22 de julio de 2022 el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, le comunico a la entidad pertinente del levantamiento de la cautela:

REF: OFICIO DE LEVANTAMIENTO PROCESO EJECUTIVO No. 11001418900920190112900  
DE SCOTIABNAK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 CONTRA NAHER TRADING S.A.  
NIT. 830.099.873-1, GERARDO PARDO SOFAN C.C. 80.407.319 Y NANCY HERMINDA  
RENGIFO C.C. 39.782.593

Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 8:37

Para: notificacionjudicial@bancolombia.com.co <notificacionjudicial@bancolombia.com.co>;requerinf@bancolombia.com.co  
<requerinf@bancolombia.com.co>  
CC: Nancy Hermida <nancy.hermidar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (307 KB)  
26OficioFiduciaria.pdf

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Del mismo modo se estableció contacto con la actora al abonado telefónico 3133761355 el 28 de julio de 2022 a las 12:23 de la tarde, y aquella informó a su vez que la medida cautelar ya había sido levantada de la fiducuenta No. 02022001871 de la Fiduciaria Bancolombia.

Conllevando lo citado que el embargo que pesaba sobre de la fiducuenta No. 02022001871 de la Fiduciaria Bancolombia de la actora a la fecha de esta determinación no esté vigente y de paso ello permite colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud del memorial incoado desde el mes de abril de 2022 se ha superado.

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

## **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

**PRIMERO:** NO CONCEDER la TUTELA solicitada por Nancy Hermida Rengifo, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab04ea20a551ac4beacf42cfd968a474c70afed0c0826475fd0683973fba42ee**

Documento generado en 29/07/2022 12:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00334-00  
Clase: Restitución de inmueble arrendado

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que según los lineamientos del numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso, este expediente cuenta con una determinación de la cuantía en un valor aproximado de \$70'000.000,00.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98df47d4f52db47124eaaf899f0891ffd65349de902d39b176239036a34d11a0**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00335-00  
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

No obstante, lo anterior, en el litigio no se cuenta con el código CUF del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, siendo imposible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ENERGYSOFT S.A.S.**

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e373f946db2b96c2ef00bbe7d0f0064a78ae154c89dce2c8cd6c704e40affbb8**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00336-00  
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Establezca las pretensiones de la demanda como declarativas y de condena, principales y de ser el caso subsidiarias. Pues por ejemplo los valores citados y referenciados en la tercera pretensión deben ser más exactos y específicos ya que el tratarse de varios demandantes cada emolumento solicitado debe estar cuantificado y determinado por cada sujeto más no de forma conjunta.

**SEGUNDO:** Arrime el certificado de entrega de los correos con los cuales trata de acreditar el envío de la demanda a su contraparte para el momento en que radicó esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035cac3575613fa99942918a8805355ba5c7dbb22aa7938f60fb979f27538e46**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00337-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste la demanda, incorporando o solicitando todas y cada una de las pruebas, pues de denota que el acápite de aquellas salta del punto 1 al 3.

SEGUNDO: La solicitud de pruebas testimoniales deberá realizarse con estricto apego a lo regulado en el Artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f232e5c201a66cc0dd55b09ffdc6137c2b9aee901e5cec0d853d4f5a01aacd1**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00338-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la demanda actualizado, expedición no mayor a treinta días.

SEGUNDO: Ajuste el mandato arrimado a la demanda, el cual no contiene el correo electrónico del abogado inscrito ante el registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordenó el Art. 5 de la ley 2213 de año 2022.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, señalando los actos posesorios de los demandantes en el predio objeto de la acción, aportando para tal fin todos y cada uno de los medios probatorios para tal fin.

CUARTO: La solicitud de pruebas testimoniales deberá realizarse con estricto apego a lo regulado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente sobre qué hechos o actuaciones versaran los testimonios llamados al pleito.

QUINTO: Aporte todas y cada una de las documentales, pues no se arrimó las citadas en el punto No. 2 de aquellas.

SEXTO: Incluya en la demanda el acápite de notificaciones de la demanda, el cual deberá contener todos los datos que regula el numeral 10 del Art. 82 del C. G. de P. y lo citado en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e95b1bfe4de43876a57e683859660f3b0b128d239897f987771022c9d92c6fa**

Documento generado en 29/07/2022 01:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**